



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-38-2022

INSTANCIAS INVOLUCRADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de diciembre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de junio de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001629**, requiriendo:

“Solicito los capítulos completos en formato video o bien los links donde se pueda ver la serie con nombre ‘Canibal indignación total’. Otros datos para su localización: Serie con nombre Caníbal indignación total.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-33-2022**¹ en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud de acceso se requieren los capítulos completos en formato de video o liga electrónica (link) de la serie ‘Caníbal. Indignación total’.

Al respecto, como se precisó en el antecedente IV de la presente resolución, este Comité determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud; no obstante, a la fecha de esta resolución no obra en autos alguna constancia de la respuesta sobre la materia de la solicitud.

Por lo tanto, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los

¹ Disponible en: [CT-VT-A-33-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-33-2022.pdf)

artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que remita el informe a la Unidad General de Transparencia, en el que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida, en relación con la solicitud de acceso que da origen a este asunto, sin perjuicio de que se someta posteriormente a consideración de este Comité de Transparencia, si del contenido de ese informe se actualiza su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en esta resolución.*

[...]

III. Presentación de informe. Mediante oficio **DGRM/2362/2022** de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que el resguardo del material audiovisual de este Alto Tribunal se encuentra fuera de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA). Por ello, los capítulos de la serie documental objeto de la presente solicitud de información no se encuentran dentro de los expedientes a cargo de esta Dirección General.”

IV. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



V. Informe de la Secretaría General de la Presidencia. En oficio SCJN/SGP/139 /2022 de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal remitió informe en el que señaló:

“... Sobre el particular, hago de su conocimiento que la expresión documental de la obra audiovisual denominada ‘Caníbal: Indignación Total’, es decir, los archivos de vídeo en formato ultra alta definición (UHD), se clasifican como información confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 13, 21, 27 y 83 de la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]; 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial [sic] y las cláusulas primera y décima sexta del contrato de colaboración remunerada suscrito para la producción y postproducción de la serie documental objeto de la solicitud de acceso a la información de referencia.

Lo anterior, debido a que se trata de una obra original protegida por el derecho de autor señalado en el artículo décimo octavo constitucional en su décimo párrafo, y que se encuentra reglamentado por la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]. Se destaca que el autor del documental ‘Caníbal. Indignación total’ es una persona física; en ese sentido, las creaciones que son obra del hombre, como son los libros pudieran ser sujetas de para difundirla, por lo que conforme al artículo 116, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las fracciones II y III del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública y se considera como información confidencial.

Respecto de la propiedad intelectual, al difundir la información se transgredirían los derechos morales y los derechos patrimoniales que conforman los derechos de autor.

Al respecto, es procedente traer a colación lo que señala la Ley Federal del Derecho de Autor.

*‘Artículo 3o.- Las obras protegidas por esta Ley son **aquellas de creación original** susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.’*

‘Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra,

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

I. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

II. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.'

'Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. **El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere** registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.'

'Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, **en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.**'

'Artículo 18.- El **autor** es el único, primigenio y perpetuo **titular de los derechos morales** sobre las obras de su creación.'

'Artículo 19.- El **derecho moral se considera unido al autor** y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.'

'Artículo 20.- Corresponde el **ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra** y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.'

'Artículo 21.- **Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

‘Artículo 24.- En virtud del **derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras**, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

‘Artículo 27.- Los **titulares de los derechos patrimoniales** podrán autorizar o prohibir:

...

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, **así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación**. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

...’

De lo señalado en los artículos anteriores, se advierte lo siguiente:

Las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, derivando que dicha protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material, independientemente del mérito, destino a modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Las obras objeto de protección pueden ser: según su autor: conocido, anónimas, seudónimas; según su comunicación: divulgadas, inéditas y publicadas; según su origen: primigenias y derivadas, y según los creadores que intervienen: individuales, de colaboración o colectivas.

Según su comunicación, las obras divulgadas son las que han sido hechas de conocimiento público por cualquier medio, en todo o en parte. Por su parte, las inéditas son las no divulgadas, y las publicadas, las que han sido editadas y las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma.

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, siendo que de acuerdo con estos derechos el autor podrá en todo tiempo:

- **Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;**

- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- Modificar su obra,
- Retirar su obra del comercio, y
- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

De acuerdo con el derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales referidos.

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir, entre otros, lo siguiente:

- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.
- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

De lo anterior se colige que los autores como titulares de los derechos morales, tienen la facultad de determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.

Asimismo, el derecho de autor además de conformarse por los derechos morales, también protegen los derechos patrimoniales, a través de los cuales su titular puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; obtener regalías o por su venta como un bien material, en ese entendido la difusión de la información sin la autorización de quien lo detenta vulneraría ese derecho, lo que robustece que la clasificación de confidencialidad del caso que nos ocupa es procedente.

Aplica a lo anterior la tesis con número de registro 2001630, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, en dos mil doce, página quinientos cuatro, del texto y rubro siguiente:

‘DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo esta la Idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derecho morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de merme tangible; contando así, **por un lado, con derechos patrimoniales, a través**



de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.'

Bajo estos argumentos, los autores son los únicos que pueden reproducir, divulgar, ejecutar, o comunicar al público su obra al estar protegidas en términos de lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra impedido para proporcionar al particular el acceso a la información requerida, pues se reitera constituye información confidencial y no se cuenta con la autorización de su creador para difundirla.

Así, la información solicitada tiene el carácter de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de la materia, pues se refiere a la **actividad intelectual y de derecho patrimonial** de una persona de derecho privado que constituye **propiedad intelectual** y por lo tanto constituye un **secreto comercial** que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave, en tanto que se trata de información producto de su autoría y cuyos derechos patrimoniales pueden verse afectados de forma grave, sumado a que también daría cuenta del patrimonio de la persona privada titular de los derechos.

Así, el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

'Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...'

Como se observa, se considera información confidencial los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

En el caso concreto, la información solicitada es confidencial al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales (secreto comercial), que al darse a conocer a un tercero puede provocar una desventaja en el uso comercial de la información.

Por su parte, en el Cuadragésimo Cuarto de los 'Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas' publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciséis -en adelante Lineamientos Generales- se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial [sic].

- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

‘ARTÍCULO 163. Para efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

ARTÍCULO 165. *La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.*

...

ARTÍCULO 168. *La información requerida para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos o agroquímicos que utilicen nuevos componentes quedará protegida en los términos de la legislación aplicable o, en su caso, de los Tratados Internacionales.*

...’

*De dichos preceptos, se desprende que se considera **secreto industrial** a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del **dominio público o de fácil acceso** dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **'toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva'**.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión-.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla **información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva** o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o **prestación de servicios**.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del **secreto comercial** son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o **prestación de servicios** o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

En el caso concreto, parte de **la información solicitada constituye secreto comercial**, al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales, que al darse a conocer a un tercero puede provocar una desventaja en el uso comercial de la información pues se trata de información relativa a la creación, características, finalidades, producción, distribución o comercialización relacionados con la serie documental Caníbal. Indignación total.

Por lo tanto, **se actualiza la fracción II del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto comercial.**

Adicionalmente, en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

‘...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...’

En el mismo sentido, los Lineamientos generales establecen lo siguiente:

‘...

TRIGESIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, **jurídico** o administrativo relativos a una **persona**, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...’

Como se observa, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad previsto en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, esto es, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.

2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio



del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En el caso concreto, tal como quedo señalado parte de la información solicitada comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico, administrativo en donde están involucrados derechos morales y patrimoniales de personas físicas y morales, razón por la cual se puede concluir que se encuadra en el supuesto en estudio de clasificación.

En virtud de lo expuesto, se estima, que la información se ajusta a la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, es menester señalar que la serie documental objeto de la presente solicitud de acceso a la información se hizo del conocimiento del público en términos de lo señalado por el artículo décimo sexto, fracción IV de la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]. Es decir, se realizó la representación pública a través de la transmisión simultánea en tres canales.

1. **Justicia TV**, Canal del Poder Judicial de la Federación de televisión restringida, que además de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transmite series, películas y programas nacionales e internacionales relacionados con el derecho, la cultura, la ciencia y las disciplinas sociales, con el fin de fomentar una cultura jurídica amplia e informada (TV, 2022). Accesible a través de sistemas de televisión de paga.

2. **Canal 22**, Canal de la Secretaría de Cultura, televisora pública que difunde e impulsa las mejores expresiones artísticas y culturales de México y el mundo, sobre la base del fomento de valores como la inclusión, la pluralidad y la visión crítica. Se transmite por televisión abierta en la Ciudad de México y Área Metropolitana, y en el interior de la República Mexicana a través de 25 repetidoras y en televisión de paga (22, 2022).

3. **Las Estrellas**, canal de televisión abierta nacional, uno de los principales en la producción de contenido audiovisual en español, un operador de cable importante en México, y un sistema de televisión de paga vía satélite en líder en México. Se estima que cuenta con el 56% de la preferencia entre el público televidente mexicano.

Cabe hacer mención que el primer capítulo transmitido de la serie documental objeto de la presente solicitud de acceso a la información tuvo un raiting acumulado nacional de 5.77 millones de televisores (Social, 2022). Es importante señalar que esta cifra representa alrededor del 17% de los hogares mexicanos que cuentan con una televisión¹.

De conformidad con el Artículo 231, fracción VI de la Ley Federal de Derecho de Autor, que a la letra indica 'VI. Retransmitir, fijar, reproducir, y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida ...' por lo anterior y aunado a todos lo demás descrito, resulta imposible para este H. Tribunal proporcionar la grabación de los capítulos de la serie en comento, ya que en caso de realizarlo se estaría cometiendo un delito y se haría acreedor a una infracción prevista en la Ley de referencia..."

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución **CT-VT/A-33-2022** que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales para que emitiera el informe a la Unidad General de Transparencia, en el que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida, en relación con la solicitud de acceso que da origen a este asunto.

Al respecto, la instancia vinculada, a través del oficio DGRM/2362/2022 expuso que el resguardo del material audiovisual de este Alto Tribunal se encuentra fuera de las atribuciones conferidas a esa Dirección General de Recursos Materiales en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración; por lo que los capítulos de la serie documental objeto de la presente solicitud de información no se encuentran dentro de los expedientes a su cargo.

Dicho pronunciamiento se estima acertado, pues, efectivamente, dentro de las atribuciones conferidas a la citada instancia en la normativa vigente, no se advierte alguna que le obligue a tener bajo su resguardo el material audiovisual que se pide en la solicitud de acceso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, como se advierte del informe transcrito en el antecedente quinto, la Secretaría General de la Presidencia se pronunció sobre la existencia de los archivos de video solicitados y los clasifica como información confidencial, esto último en tanto que, la expresión documental de la obra audiovisual denominada 'Caníbal: Indignación Total', es decir, los archivos de vídeo en formato ultra alta definición (UHD), se clasifican como tal conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 13, 21, 27 y 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 82, 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y cláusulas primera y décima sexta del contrato de colaboración remunerada suscrito para la producción y postproducción de la serie documental objeto de la solicitud de acceso a la información de referencia.

Para determinar si se debe confirmar o no la confidencialidad de los videos solicitados, se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el

² DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116, último párrafo⁴ de la Ley General de Transparencia y 113, fracciones II y III⁵ de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituye información confidencial la que relativa a datos concernientes a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil

³ “Artículo 6º (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁴ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁵ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Bajo estas premisas y considerando los argumentos expuestos por la Secretaría General de la Presidencia, este órgano colegiado estima correcta la clasificación confidencial de los archivos de la obra audiovisual “Caníbal: Indignación Total”, con base en los motivos que se expondrán enseguida y, respecto de los cuales, cabe recordar que este Comité ya se pronunció sobre parte de ellos al resolver otros asuntos⁶.

Confidencialidad bajo el supuesto de propiedad intelectual.

En el informe de la Secretaría General de la Presidencia se indica que se actualiza el supuesto de propiedad intelectual sobre el material audiovisual solicitado, conforme a lo siguiente:

- El autor de la obra es una persona física y las creaciones que son obra del hombre pueden ser sujetas de registro de derechos de autor y, en el caso específico, no se cuenta con autorización del autor para difundir la información solicitada.
- Conforme a los artículos 3, 4, 5, 11, 18, 19, 20, 21, fracción II, 24 y 27, fracción IV, de la Ley Federal del Derecho de Autor las obras protegidas son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio y dicha protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

⁶ Resoluciones CT-CUM/A-28-2022, CT-CUM/A-29-2022, CT-CUM/A-30 y CT-CUM/A-31-2022-2022.

- Las obras objeto de protección pueden ser: a) según su autor: conocido, anónimas, seudónimas; b) según su comunicación: divulgadas, inéditas y publicadas; c) según su origen: primigenias y derivadas, y d) según los creadores que intervienen: individuales, de colaboración o colectivas.
- Las obras divulgadas son las que han sido hechas de conocimiento público por cualquier medio, en todo o en parte, las inéditas son las que no se han divulgado, y las publicadas, las que han sido editadas y las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma.
- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor del creador de obras literarias o artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.
- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación y, de acuerdo con estos derechos, el autor podrá en todo momento determinar si su obra es divulgable y de qué forma o mantenerla inédita; exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada, así como disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima, exigiendo respeto a la obra, oponiéndose a la deformación, mutilación o modificación, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito o perjuicio a la reputación de su autor.
- El derecho patrimonial otorga al autor el derecho de explotar de manera exclusiva su obra, o autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales referidos.
- El titular de los derechos patrimoniales puede autorizar o prohibir, entre otros, la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar; la distribución de la obra, incluyendo venta u



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otras formas de transmisión, así como su divulgación en cualquier modalidad.

- El autor de la obra, como titular de los derechos morales, tiene la facultad de determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o bien, mantenerla inédita.
- También se protegen los derechos patrimoniales a través de los cuales su titular puede obtener beneficios de naturaleza económica.
- El autor es el único que pueden reproducir, divulgar, ejecutar o comunicar al público su obra al estar protegida en términos de lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con base en lo reseñado, concluye el informe que se tiene impedimento para proporcionar el acceso al material audiovisual solicitado, pues ante el deber de garantizar los derechos inherentes al autor de la obra (derechos morales y patrimoniales) constituye información confidencial que está protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor y no se cuenta con la autorización de su creador para difundirla.

Para abordar los motivos que se analizan en este apartado, se toma en consideración lo resuelto por este Comité de Transparencia en los expedientes CT-VT/A-10-2021⁷ y CT-CI/A-8-2021⁸, por citar algunos, en los que en relación con la divulgación de obras literarias de creación original, se determinó que la protección de esas obras se origina desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

⁷ Se pidió, entre otra información, "La facultad de atracción en materia de acceso a la información y protección de datos personales / José Vega Talamantes". Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-05/CT-VT-A-10-2021.pdf>

⁸ Se solicitó "el artículo titulado "Intereses mudos: los derechos fundamentales de los animales en México", ganador del segundo lugar del Concurso de Ensayo Universitario del Centro de Estudios Constitucionales, Segunda Edición. Asimismo, solicito se me remita en artículo intitulado "Retos del Poder Judicial en la implementación de las tecnologías de la información y comunicación", que ganó el primer lugar en la misma edición." Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-11/CT-CI-A-8-2021.pdf>

Ahora bien, en el caso específico, también se tiene en cuenta que de las cláusula primera y décima sexta del contrato de colaboración remunerada suscrito para la producción y postproducción de la serie documental objeto de la solicitud⁹,

⁹ Contrato de colaboración remunerada:

(...)

“PRIMERA. - COLABORACIÓN REMUNERADA: Los ‘Coproductores’ en este acto encargan al ‘Colaborador’ la producción y post producción del ‘Guion’ y los ‘Materiales’ que se especifican en el Anexo ‘1’, que versan sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México para llevar a cabo la realización de la Obra Audiovisual. Para efectos de claridad del presente Contrato, Guion y Materiales tendrán los siguientes significados:

a) ‘Guion’: el escrito cuya titularidad es de JTD que contiene los personajes, historia, lugar y/o momentos en donde se desarrolla la historia, diálogos, narrativa e indicaciones técnicas; y

b) ‘Materiales’ la información confidencial escrita y, en su caso, audiovisual, así como propiedad intelectual, que en conjunto con el Guion se utilizarán para realizar una obra audiovisual con una duración aproximada de 120 (ciento veinte) minutos que versará sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México. El ‘Colaborador’ reconoce que de conformidad con la comisión que le es encomendada conforme al presente contrato, bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás aplicables de la LFDA, realizará la Obra Audiovisual que los ‘Coproductores’ le han encomendado, en sus instalaciones, con su personal y con su equipo.

En este acto el ‘Colaborador’ reconoce a los ‘Coproductores’ como únicos y legítimos titulares de todos los derechos autorales directa o indirectamente derivados o relacionados con la Obra Audiovisual (incluyendo, sin limitar, las obras audiovisuales derivadas, materiales, soportes, patrones y todos aquellos trabajos que el ‘Colaborador’ hubiere realizado para obtener la versión final de la Obra Audiovisual- derechos residuales -), por lo que reconoce el derecho de los ‘Coproductores’, sin limitación alguna, entre otras actividades:

a) Usar, explotar, difundir, publicar, exhibir, distribuir, vender, o disponer en cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de la Obra Audiovisual y de los soportes materiales que la contengan, en lo individual o en conjunto, en forma total o parcial, por cualquier ‘Medio’ o forma de puesta a disposición, comunicación pública o privada o a través de cualquier medio de expresión conocido o por conocerse, incluyendo sin limitar, tales como Cine, televisión abierta, televisión por cable, televisión de paga, radio abierta, radio restringida, pantallas electrónicas, servicios de valor agregado, transmisión directa de satélite (DBS), televisión de antena maestra - Satellite Master Antenna Televisión (SMATV), Multi Point Distribution System (MDS), televisión de circuito cerrado, pago por evento, televisión vía satélite directa al hogar (DTH) incluyendo el sistema de televisión comercializado al amparo de la marca SKY, protocolo de internet por televisión Internet Protocol Television (IPTV), VOD (por sus siglas en inglés video on demand), OTT (Over the Top), NVOD (por sus siglas en inglés near video-on-demand), SVOD (por sus siglas en inglés subscription video-on-demand), sistema de televisión inalámbrica de telecomunicaciones (MMDS), radio en cualquiera de sus modalidades, DVD, Blu-ray, iPhone, BlackBerry, Symbian, discos compactos, archivos electrónicos, Internet, las redes y servicios de telecomunicaciones móviles tales como PSMS, SMS, MMS, CSD, HSCSD, GPRS, WAP, BREW y/o EDGE, dispositivos y/o medios alámbricos e inalámbricos, PDA’s, archivos digitales de audio y video que puedan ser reproducibles en computadoras conocidos o por conocerse, y cualquier otra forma o medio de transmisión de imágenes, audio y/o video, en cualquier formato como lo son, entre otros, televisión interactiva, Segunda Dimensión y Tercera Dimensión y demás tecnologías conocidas y por conocerse así como cualquier combinación, actualizaciones y mejoras de los antes mencionados, bandas sonoras (tales como fonogramas, audio casetes, discos compactos, mini disc, descargas digitales, Internet (en todas las formas de transmisión a través de los protocolos de Internet, cualquiera que sea el dispositivo o medio por el que se hacen accesibles), grabaciones en páginas de Internet (redes sociales incluyendo sin limitar Facebook, Twitter, YouTube, Vine, Spotify, Tik Tok, Instagram, cualquier medio a través de Internet, páginas web, puntos de venta, oficina, perifoneo, textos musicales y no musicales, transmisión de radio, compilaciones, etc, Medios impresos, incluyendo, sin limitar, tarjetas postales, posters, espectaculares, folletos, flyers, vallas, trípticos, estampas, parabuses, digibillboards, cuadernos e inserciones en periódicos y revistas así como todos aquellos medios que se comprenden en la definición de "full media", "full media digital", "full media print" según se conoce en la industria audiovisual, en lo sucesivo de manera individual, el "Medio" y de manera conjunta, los ‘Medios’;

b) Explotar Obra Audiovisual por cualquier Medio, incluyendo, sin limitar, la comunicación pública o privada, puesta a disposición de la Obra Audiovisual y acceso público, incluyendo la explotación de los derechos complementarios;

c) Realizar con la Obra Audiovisual la producción de cualquier tipo de obras audiovisuales, incluyendo obras cinematográficas y todas las formas de televisión sin importar los Medios de entrega;

d) Realizar con la Obra Audiovisual cualquier tipo de audio o grabaciones de bandas ' sonoras (tales como fonogramas, audio casetes, discos compactos, mini disc, grabaciones en páginas de Internet, textos musicales y no musicales, transmisión de radio, compilaciones, etc.), para ser difundidos por cualquier Medio;

e) Exhibir la Obra Audiovisual en promocionales o anuncios publicitarios, propaganda audiovisual, entrevistas y conversaciones interactivas por cualquier Medio;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se advierte el compromiso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para publicar el “Guion” y los “Materiales” en los medios que considere pertinentes, siempre y cuando el autor autorice su uso, difusión y publicación.

En consecuencia, ya que la Secretaría General de la Presidencia ha informado que no se cuenta con autorización del autor del documental solicitado para llevar a cabo su difusión, este órgano colegiado no puede desconocer la obligación de proteger los derechos de autor que le asisten al creador, toda vez que es necesario contar con su autorización expresa para que se reproduzca o difunda, en algún medio, los videos solicitados, lo cual incluye una solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, conforme a los artículos 1, 5, 11 y 15, de la Ley Federal del Derecho de Autor¹⁰, se tiene que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que

f) Fabricar y comercializar con base en la Obra Audiovisual, cualquier tipo de productos y sus usos, así como la explotación de los derechos anciliares o accesorios.

g) Fijar, incorporar y sincronizar la Obra Audiovisual en cualquier tipo de producción, fonograma, programa o comercial.

h) Modificar, transformar, variar, cortar suprimir, adicionar la Obra Audiovisual y elaborar todo tipo de versiones o sub versiones adicionales, obras derivadas de la Obra Audiovisual.

i) Cualquier otro derecho que los titulares de las obras tengan de conformidad con la LFDA.

El ‘Colaborador’ reconoce que los ‘Coproductores’ cuentan con el derecho de explotar la Obra dentro y fuera del territorio de México.

En el caso de que el ‘Colaborador’ adquiera u obtenga cualquier derecho directa o indirectamente derivado de o relacionado con la Obra Audiovisual, el ‘Colaborador’ deberá, ese mismo día, documentar por escrito la cesión de todos y cada uno de los derechos, sin contraprestación adicional alguna a la establecida en el presente contrato, incluyendo sin limitar, todos los derechos presentes o futuros, contenidos en cualquier medio de comunicación actualmente conocido o por conocerse en perpetuidad, en los términos que la ley lo permita para el beneficio único y exclusivo de los ‘Coproductores’; el ‘Colaborador’ proporcionará dicho documento a los ‘Coproductores’ dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que hubiere obtenido los derechos, en el entendido de que los servicios (colaboración) materia del presente contrato son prestados en términos del artículo 83 y demás relativos aplicables a la figura de ‘obra por encargo’ de la LFDA.

(...)

“DÉCIMA SEXTA.- REGISTRO ANTE AUTORIDADES: El ‘Colaborador’ reconoce el derecho exclusivo de los ‘Coproductores’ de solicitar y obtener o de no solicitar de las autoridades administrativas o judiciales, municipales, estatales o federales de México o de cualquier otro país, a nombre de Javier Tejado Dondé y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al 50% (cincuenta por ciento) cada uno, cualquier tipo de registro para todos y cada uno de los derechos directa o indirectamente relacionados o derivados de la Obra Audiovisual. El ‘Colaborador’ cooperará con los ‘Coproductores’ o con algún tercero quien ésta designe para la obtención de dichos registros, incluyendo, sin limitación alguna, el otorgamiento de todo aquel documento que los ‘Coproductores’, JTD y la ‘LA SUPREMA CORTE’, le solicite o presente al ‘Colaborador’ para la obtención de los registros. El ‘Colaborador’ otorgará dichos documentos dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha en la cual le hayan sido solicitados o presentados por los ‘Coproductores’.”

¹⁰ **Artículo 1o.-** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones,

hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, y d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

De igual manera, se tiene presente que el titular de los derechos morales puede, en todo momento, determinar si su obra ha de ser divulgada **y en qué forma**, o bien, mantenerla inédita, conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor¹¹.

Con base en lo expuesto, se concluye que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, por lo que en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que transmitan sus obras, en este caso, del material audiovisual solicitado, justificándose en la transparencia del actuar de este Alto Tribunal como sujeto obligado en esa materia, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es muy clara al disponer, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículos 18 y 19¹² respectivamente) y, por tal razón, el creador

sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

(...)

“**Artículo 5o.-** La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

(...)

“**Artículo 11.-** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

(...)

“**Artículo 15.-** Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

¹¹ **Artículo 21.-** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puede determinar los medios específicos a través de los cuales, en su caso, se divulgará la obra; y, por otra parte, en cuanto a los derechos patrimoniales, sólo al autor le corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación (artículo 24¹³).

Bajo estas premisas, el hecho de entregar los videos del documental de la obra “Caníbal: Indignación Total” implicaría una trasgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales del creador, toda vez que, se reitera, los artículos 21, fracción I y 27, fracción I¹⁴, de la Ley Federal del Derecho de Autor, establecen que uno de los derechos patrimoniales del autor consiste en autorizar o prohibir “*la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar*”, por lo que aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga en sus acervos el material audiovisual solicitado, no tiene el consentimiento expreso del autor de la obra para reproducirla por cualquier medio, como ocurriría en este acaso a través de una solicitud de acceso a la información.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, es menester destacar que los videos solicitados no son de dominio público, es decir, no se ubican en el supuesto previsto en el artículo 152¹⁵ de la Ley Federal del Derecho de Autor.

¹² “**Artículo 18.-** El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.”

(...)

¹³ “**Artículo 24.-** En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

¹⁴ “**Artículo 27.-** Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.”

(...)

¹⁵ “**Artículo 152.-** Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.”

En tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el sujeto obligado que lo resguarda, como ocurre en este caso, es necesario contar con la autorización de su autor, a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sirve de apoyo la tesis invocada por la Secretaría General de la Presidencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2001630¹⁶, Décima Época, 2012, página 504, con el texto y rubro siguientes:

“DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo esta la Idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derecho morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de merme tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.”

Confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial.

Al respecto, en el informe de la Secretaría General de la Presidencia se señala que la información solicitada es confidencial al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales, lo que deriva en secreto comercial y que al darse a conocer podría provocar una desventaja en el uso comercial de la información, con base en los argumentos que se reseñan:

¹⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001630>



- En el Cuadragésimo Cuarto de los “*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*” se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deben acreditarse los siguientes supuestos:
 - Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
 - Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
 - Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
 - Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- Conforme a los artículos 163, 165 y 168, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- La información puede constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio.
- La información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.
- Las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual, en todo momento, tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

- Los referidos preceptos no distinguen entre el secreto industrial y el secreto comercial, pero para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *“toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”*.
- El artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:
 - Que la información debe ser secreta, en el sentido de que no sea generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
 - Que debe tener un valor comercial por ser secreta y haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
- El secreto comercial o industrial contempla, por una parte, información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- El objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.
- La información solicitada constituye secreto comercial por tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales que, al darse a conocer a un tercero, puede provocar una desventaja en el uso comercial de la información, pues se trata de información relativa a la creación, características, finalidades, producción, distribución o comercialización relacionados con la serie documental “Caníbal. Indignación total”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para abordar lo relativo al secreto comercial o industrial, se tiene en cuenta lo señalado por este Comité en las resoluciones CT-VT/A-30-2022, CT-VT/A-31-2022 y CT-VT/A-40-2022¹⁷.

Ahora bien, los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, reconocen que constituye información confidencial los datos concernientes a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior se confirma con el contenido del artículo 163¹⁸ de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, conforme al cual el secreto industrial se refiere a la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

¹⁷ Disponibles en: [CT-VT-A-30-2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-VT-A-30-2022.pdf) ([scjn.gob.mx](https://www.scjn.gob.mx)), [CT-VT/A-31-2022](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-VT-A-31-2022.pdf) ([scjn.gob.mx](https://www.scjn.gob.mx)) y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-VT-A-40-2022.pdf>

¹⁸ **Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.”

Como referencia, se tiene la tesis *SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS*.¹⁹, en la cual se menciona que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; además, se citan como ejemplos información técnica y financiera “*la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.*”

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del Instituto Nacional Acceso a la Información 13/2013²⁰, en el que se sostuvo que “*la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*”

En términos generales, se entiende como secreto comercial aquella información que corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados que los sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a terceros, por ejemplo, los conocimientos técnicos de una empresa, métodos de distribución, evaluación de costos, listas de proveedores y clientes, estrategias publicitarias, información financiera, entre otra.

De igual forma, se considera secreto comercial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

¹⁹ **SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

²⁰ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, las personas titulares que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial pueden transmitirlo a un tercero, pero en todo momento tienen la obligación de no divulgar esa información por ningún medio, lo que incluye una solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, dado que el secreto comercial o industrial contempla información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, se considera que la información solicitada constituye secreto comercial, al tratarse de propiedad intelectual de la que derivan derechos patrimoniales, por lo que al darse a conocer a un tercero puede provocar una desventaja en el uso comercial de la información, toda vez que implicaría divulgar información relativa a la creación, características, finalidades, producción, distribución o comercialización relacionados con la serie documental “Caníbal. Indignación total”.

No pasa inadvertido que la Secretaría General de la Presidencia tomó en cuenta lo señalado en el Cuadragésimo cuarto de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, toda vez que la difusión de la información requerida pudiera tener implicación en las estrategias y actividades comerciales del autor de la obra.

Con base en los argumentos expuestos, se concluye que la expresión documental de la obra audiovisual denominada “Caníbal: Indignación Total” es susceptible de clasificarse como información confidencial, con apoyo en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Confidencialidad por ser información entregada por particulares.

La Secretaría General de la Presidencia señala que, respecto de los videos del documental solicitados, también se actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia, porque la información solicitada comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo que involucran derechos morales y patrimoniales de personas físicas.

Sobre lo anterior, se tiene en cuenta lo señalado en los puntos trigésimo octavo, fracción II y cuadragésimo, fracciones I y II²¹ de los Lineamientos generales citados por la instancia vinculada en su informe.

Efectivamente, se estima que se actualiza el supuesto de confidencialidad que se invoca en este apartado, en tanto que el material audiovisual solicitado comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo en donde están involucrados derechos morales y patrimoniales de personas físicas y morales.

En el caso particular el documental fue entregado por un particular a quien se le encomendó su realización bajo la celebración de un instrumento contractual; sin embargo, no se cuenta con la autorización expresa para su difusión, de ahí que se confirma su confidencialidad conforme al artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia, se confirma la confidencialidad de la expresión documental de la obra audiovisual

²¹ **TRIGESIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Caníbal: Indignación Total” y, por ende, no es posible proporcionarla a través de una solicitud de acceso a la información, ya que implicaría la reproducción de la obra sin la autorización expresa de su autor y la probable trasgresión a sus derechos reconocidos en la legislación autoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad del material audiovisual solicitado, de acuerdo con lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

7FF9rIUfg1zUjPBQKvqghDT1pbndU+1Ncl91Jh0aCCI=

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

7FF9rUfg1zUJJPBQKvqghDT1pbndU+1Ncl91Jh0aCCI=